

4. Acuerdo relativo a la Sede concertado entre la Corte Penal Internacional y el Estado anfitrión^{*†}

Índice

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	<i>Página</i>
Artículo 1 Términos empleados	111
Artículo 2 Finalidad y alcance del Acuerdo	113
CAPÍTULO II. CONDICIÓN JURÍDICA DE LA CORTE	
Artículo 3 Condición jurídica y personalidad de la Corte	113
Artículo 4 Libertad de reunión	113
Artículo 5 Privilegios, inmunidades y facilidades de la Corte	114
Artículo 6 Inviolabilidad de los locales de la Corte	114
Artículo 7 Protección de los locales de la Corte y de sus proximidades	114
Artículo 8 Legislación y autoridad sobre los locales de la Corte	115
Artículo 9 Servicios públicos para los locales de la Corte	115
Artículo 10 Bandera, emblema y distintivos	116
Artículo 11 Fondos, haberes y otros bienes.....	116
Artículo 12 Inviolabilidad de los archivos, documentos y materiales.....	116
Artículo 13 Facilidades de comunicación	116
Artículo 14 Exención de restricciones sobre los haberes financieros	117
Artículo 15 Exención de impuestos y derechos para la Corte y sus bienes.....	117
Artículo 16 Exención de restricciones a la importación y a la exportación	118
CAPÍTULO III. PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES ACORDADOS A LAS PERSONAS EN VIRTUD DE ESTE ACUERDO	
Artículo 17 Privilegios, inmunidades y facilidades de los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario	118
Artículo 18 Privilegios, inmunidades y facilidades del Secretario Adjunto y del personal de la Corte	120
Artículo 19 Personal contratado localmente y que no esté de otro modo contemplado en el presente Acuerdo.....	122

* El texto de este Acuerdo se reproduce de *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, quinto período de sesiones, La Haya, 23 de noviembre a 1 de diciembre de 2006* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/5/32), Parte III, resolución ICC-ASP/5/Res.3, anexo II.

† Hecho en La Haya el 7 de junio de 2007; entró en vigencia el primero de marzo de 2008; Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas, <http://treaties.un.org>.

Artículo 20 Empleo de los miembros de la unidad familiar de los funcionarios de la Corte.....	122
Artículo 21 Representantes de Estados que participen en las actuaciones de la Corte	122
Artículo 22 Representantes de Estados que participen en la Asamblea y sus órganos subsidiarios y representantes de organizaciones intergubernamentales.....	123
Artículo 23 Miembros de la Mesa y de los órganos subsidiarios.....	124
Artículo 24 Pasantes y profesionales invitados	124
Artículo 25 Abogados y personas que los asistan	125
Artículo 26 Testigos	126
Artículo 27 Víctimas	127
Artículo 28 Peritos.....	128
Artículo 29 Otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte.....	129

CAPÍTULO IV. RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 30 Renuncia a los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en los artículos 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28 y 29	130
Artículo 31 Renuncia a los privilegios, inmunidades y facilidades de los representantes de los Estados y de los miembros de la Mesa previstos en los artículos 21, 22 y 23.....	131
Artículo 32 Renuncia a los privilegios, inmunidades y facilidades de los miembros de los órganos subsidiarios y de los peritos de la Asamblea, incluida su mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el artículo 23 y en el párrafo 6 del artículo 28.....	131

CAPÍTULO V. COOPERACIÓN ENTRE LA CORTE Y EL ESTADO ANFITRIÓN

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 33 Cooperación general entre la Corte y el Estado anfitrión	131
Artículo 34 Cooperación con las autoridades competentes.....	132
Artículo 35 Notificación.....	132
Artículo 36 Régimen de seguridad social.....	133

Sección 2: Visados, permisos y otros documentos

Artículo 37 Visados de los funcionarios de la Corte, los representantes de los Estados participantes en las actuaciones de la Corte y los abogados y las personas que les asistan.....	133
Artículo 38 Visados de los testigos, las víctimas, los peritos, los pasantes, los profesionales invitados y otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte	134
Artículo 39 Visados de los visitantes de las personas detenidas por la Corte	134

Artículo 40 Órganos independientes de colegios de abogados o asociaciones jurídicas, periodistas y organizaciones no gubernamentales 135

Artículo 41 Laissez-passer 135

Artículo 42 Permiso de conducir 136

Sección 3: Seguridad y asistencia operacional

Artículo 43 Seguridad, vigilancia y protección de las personas a las que se refiere el presente Acuerdo..... 136

Artículo 44 Transporte de las personas detenidas 136

Artículo 45 Transporte de las personas que comparecen ante la Corte voluntariamente o en respuesta a un requerimiento 137

Artículo 46 Cooperación en cuestiones de detención..... 137

Artículo 47 Libertad provisional 137

Artículo 48 Puesta en libertad sin fallo condenatorio 137

Artículo 49 Ejecución de las penas en el Estado anfitrión 138

Artículo 50 Las detenciones de corta duración 138

Artículo 51 Limitación del ejercicio de la jurisdicción del Estado anfitrión..... 139

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52 Arreglos y acuerdos complementarios 139

Artículo 53 Trato no menos favorable..... 139

Artículo 54 Solución de controversias con terceros 139

Artículo 55 Solución de controversias sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de los arreglos o acuerdos complementarios 140

Artículo 56 Aplicación 140

Artículo 57 Enmiendas y terminación 140

Artículo 58 Entrada en vigor 140

Acuerdo relativo a la Sede concertado entre la Corte Penal Internacional y el Estado anfitrión

La Corte Penal Internacional y el Reino de los Países Bajos,

Considerando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional facultada para ejercer su competencia sobre personas por los crímenes más graves de trascendencia internacional;

Considerando los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Estatuto de Roma que respectivamente disponen que la sede de la Corte estará en La Haya (Países Bajos) y que la Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta;

Considerando que el artículo 4 del Estatuto de Roma prevé que la Corte tendrá personalidad jurídica internacional y también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos;

Considerando que el artículo 48 del Estatuto de Roma prevé que la Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Considerando que el párrafo 4 del artículo 103 del Estatuto de Roma prevé que, de no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1 de ese artículo, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede;

Considerando que la Asamblea de los Estados Partes, en la tercera reunión de su primer período de sesiones celebrado del 3 al 10 de septiembre de 2002, aprobó los principios básicos del acuerdo relativo a la Sede que habrán de negociar la Corte y el Estado anfitrión y aprobó el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional;

Considerando que la Corte y el Estado anfitrión desean concluir un acuerdo para facilitar el funcionamiento regular y eficiente de la Corte en el Estado anfitrión;

Han *convenido* lo siguiente:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Términos empelados

A los efectos del presente Acuerdo:

a) por “el Estatuto” se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional;

b) por “la Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional establecida por el Estatuto; a los efectos del presente Acuerdo, la Secretaría será parte integrante de la Corte;

c) por “el Estado anfitrión” se entenderá el Reino de los Países Bajos;

d) por “las partes” se entenderán la Corte y el Estado anfitrión;

e) por “Estados Partes” se entenderán los Estados Partes en el Estatuto;

- f) por “representantes de los Estados” se entenderán todos los delegados, delegados adjuntos, asesores, peritos técnicos, secretarios y cualquier otro miembro o de las delegaciones acreditadas;
- g) por “la Asamblea” se entenderá la Asamblea de los Estados Partes;
- h) por “la Mesa” se entenderá la Mesa de la Asamblea;
- i) por “órganos subsidiarios” se entenderán los órganos establecidos por la Asamblea o la Mesa;
- j) por “funcionarios de la Corte” se entenderán los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario, el Secretario Adjunto y el personal de la Corte;
- k) por “los magistrados” se entenderán los magistrados de la Corte elegidos por la Asamblea de conformidad con el párrafo 6 del artículo 36 del Estatuto;
- l) por “la Presidencia” se entenderá el órgano integrado por el Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo de la Corte de conformidad con el párrafo 3 del artículo 38 del Estatuto;
- m) por “el Presidente” se entenderá el Presidente de la Corte elegido por los magistrados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto;
- n) por “el Fiscal” se entenderá el Fiscal elegido por la Asamblea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 42 del Estatuto;
- o) por “los Fiscales Adjuntos” se entenderán los Fiscales Adjuntos elegidos por la Asamblea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 42 del Estatuto;
- p) por “el Secretario” se entenderá el Secretario elegido por los magistrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 43 del Estatuto;
- q) por “el Secretario Adjunto” se entenderá el Secretario Adjunto elegido por los magistrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 43 del Estatuto;
- r) por “personal de la Corte” se entenderán los funcionarios de la Secretaría y de la Fiscalía a que se refiere el artículo 44 del Estatuto. El personal de esta Secretaría incluye al personal de la Presidencia y de las Salas, así como al de la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes;
- s) por “la Secretaría” se entenderá la Secretaría Permanente de la Asamblea establecida por la resolución ICC-ASP/2/Res.3 de fecha 12 de septiembre de 2003;
- t) por “pasantes” se entenderán los graduados o posgraduados que, aun no siendo miembros del personal de la Corte, hayan sido aceptados por ésta en su programa de pasantías con objeto de que realicen determinadas tareas para la Corte sin recibir un sueldo de ésta;
- u) por “profesionales invitados” se entenderán las personas que aun no siendo miembros del personal de la Corte, hayan sido aceptadas por ésta en su programa de profesionales invitados con objeto de ofrecer sus conocimientos técnicos y desempeñar determinadas tareas para la Corte sin recibir un sueldo de ésta;
- v) por “abogados” se entenderán el abogado defensor y los representantes legales de las víctimas;
- w) por “testigos”, “víctimas” y “peritos” se entenderán las personas designadas como tales por la Corte;
- x) por “los locales de la Corte” se entenderán los edificios, partes de edificios y zonas, incluidas las instalaciones y servicios puestos a disposición de la Corte, mantenidos,

ocupados o utilizados por ésta en el Estado anfitrión en relación con sus funciones y objetivos, incluida la detención de personas, o en relación con las reuniones de la Asamblea, incluida su Mesa y sus órganos subsidiarios;

y) por “el Ministerio de Relaciones Exteriores” se entenderá el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado anfitrión;

z) por “las autoridades competentes” se entenderán las autoridades nacionales, provinciales, municipales y demás autoridades competentes de conformidad con las leyes, reglamentos y costumbres del Estado anfitrión;

aa) por “el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte” se entenderá el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional a que hace referencia el artículo 48 del Estatuto y que se aprobó en la tercera reunión del primer período de sesiones de la Asamblea celebrado del 3 al 10 de septiembre de 2002 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York;

bb) por “la Convención de Viena” se entenderá la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

cc) por “Reglas de Procedimiento y Prueba” se entenderán las Reglas de Procedimiento y Prueba aprobadas de conformidad con el artículo 51 del Estatuto.

Artículo 2

Finalidad y alcance del Acuerdo

Este Acuerdo regulará las cuestiones relacionadas con el establecimiento y el adecuado funcionamiento de la Corte en el Estado anfitrión. Entre otras cosas permitirá la estabilidad e independencia a largo plazo de la Corte y facilitará su funcionamiento regular y eficiente, incluyendo, en particular, sus necesidades con relación a todas las personas cuya presencia se requiera en su Sede y con relación a la transferencia de la información, las pruebas existentes y otras posibles pruebas dentro y fuera del Estado anfitrión. Este Acuerdo regulará también las cuestiones relacionadas con el establecimiento y el adecuado funcionamiento de la Secretaría en el Estado anfitrión, y sus disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la Secretaría. Este Acuerdo regulará, según proceda, las cuestiones relativas a la Asamblea, incluida su Mesa y sus órganos subsidiarios.

CAPÍTULO II. CONDICIÓN JURÍDICA DE LA CORTE

Artículo 3

Condición jurídica y personalidad jurídica de la Corte

La Corte tendrá personalidad jurídica internacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Estatuto. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Tendrá en particular, capacidad jurídica para celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y participar en procedimientos judiciales.

Artículo 4

Libertad de reunión

1. El Estado anfitrión garantiza a la Asamblea, incluida su Mesa y sus órganos subsidiarios, la plena libertad de reunión, incluida la libertad de discusión, decisión y publicación.

2. El Estado anfitrión tomará las medidas necesarias para garantizar que no haya ningún impedimento para la celebración de las reuniones convocadas por la Asamblea, incluida su Mesa y sus órganos subsidiarios.

Artículo 5

Privilegios, inmunidades y facilidades de la Corte

La Corte gozará, en el territorio del Estado anfitrión, de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

Artículo 6

Inviolabilidad de los locales de la Corte

1. Los locales de la Corte serán inviolables. Las autoridades competentes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que la Corte no sea desposeída o privada de la totalidad o parte de sus locales sin su consentimiento expreso.

2. Las autoridades competentes no podrán penetrar en los locales de la Corte para desempeñar ninguna misión oficial a no ser con el consentimiento expreso o a solicitud del Secretario o del funcionario que éste designe. Las decisiones judiciales y el cumplimiento o ejecución de los procesos legales, incluida la incautación de bienes privados, no podrán hacerse efectivos en los locales de la Corte a no ser con el consentimiento del Secretario y de conformidad con las condiciones aprobadas por él.

3. En caso de incendio u otra emergencia que exija medidas inmediatas de protección, o en el caso de que las autoridades competentes tengan motivo razonable para creer que se ha producido o está a punto de producirse una emergencia de ese tipo en los locales de la Corte, se presumirá el consentimiento del Secretario, o del funcionario que éste designe para realizar la necesaria entrada en los locales de la Corte si no ha sido posible comunicarse con ninguno de ellos a tiempo.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para proteger los locales de la Corte contra incendios u otras emergencias.

5. La Corte impedirá que sus locales sean utilizados como refugio por personas que traten de evitar una orden de detención o escapar de la administración de justicia en virtud de cualquier ley del Estado anfitrión.

Artículo 7

Protección de los locales de la Corte y de sus proximidades

1. Las autoridades competentes tomarán todas las medidas efectivas y adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de la Corte y velar para que no se perturbe su tranquilidad por la intrusión de personas o grupos de personas procedentes del exterior, o por los disturbios que puedan producirse en las inmediaciones de los locales de la Corte, y prestará a dichos locales la protección adecuada que sea necesaria.

2. Previa solicitud del Secretario, las autoridades competentes facilitarán la fuerza de policía adecuada necesaria para mantener el orden público en los locales de la Corte o en sus inmediaciones, y para desalojar a las personas de su interior.

3. Las autoridades competentes tomarán todas las medidas razonables para garantizar que las instalaciones de los locales de la Corte no sean perjudicadas y que el propósito para el

cual esos locales se requieren no se vea obstaculizado por ningún uso hecho del terreno o de los edificios próximos a los locales. La Corte tomará todas las medidas razonables para garantizar que las instalaciones existentes en los terrenos próximos a sus locales no se vean perjudicadas por ningún uso hecho del terreno o de los edificios de sus locales.

Artículo 8

Legislación y autoridad sobre los locales de la Corte

1. Los locales de la Corte estarán sometidos al control y a la autoridad de la Corte, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.
2. A menos que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo, en los locales de la Corte se aplicarán las leyes y reglamentos del Estado anfitrión.
3. La Corte estará facultada para promulgar las normas aplicables en sus locales que sean necesarias para el pleno desempeño de sus funciones. La Corte informará inmediatamente a las autoridades competentes de la promulgación de esas normas. Ninguna ley o reglamento del Estado anfitrión que sea incompatible con las normas que promulgue la Corte en virtud de este párrafo será aplicable dentro de los locales de la Corte en la medida de esta incompatibilidad.
4. La Corte podrá expulsar o excluir de sus locales a las personas que violen sus normas e informará por anticipado a las autoridades competentes acerca de esas medidas.
5. Con sujeción a las normas mencionadas en el párrafo 3 de este artículo y de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado anfitrión, sólo se autorizará la tenencia de armas en los locales de la Corte al personal de la Corte.
6. El Secretario notificará al Estado anfitrión el nombre y la identidad de cada miembro del personal de la Corte autorizado a la tenencia de armas en los locales de la Corte, así como el nombre, tipo, calibre y número de serie del arma o de las armas de que se trate.
7. Cualquier controversia entre la Corte y el Estado anfitrión sobre si las normas de la Corte entran en el ámbito de esta disposición o si las leyes y reglamentos del Estado anfitrión son incompatibles con las normas que promulgue la Corte en virtud de esta disposición deberá solucionarse sin demora por el procedimiento previsto en el artículo 55 de presente Acuerdo. Hasta que se llegue a una solución, se aplicarán las normas de la Corte y las leyes y/o reglamentos del Estado anfitrión no serán aplicables en los locales de la Corte en la medida en que la Corte mantenga que son incompatibles con sus normas.

Artículo 9

Servicios públicos para los locales de la Corte

1. Las autoridades competentes asegurarán, a petición del Secretario o del funcionario de la Corte que éste designe, la prestación en condiciones equitativas de los servicios públicos que necesite la Corte, tales como los servicios postales, telefónicos y telegráficos, cualquier otro medio de comunicación, los servicios de electricidad, agua, gas, saneamiento, recogida de basura, protección contra incendios y limpieza de las calles públicas incluida la retirada de la nieve.
2. En los casos en que los servicios señalados en el párrafo 1 de este artículo sean prestados a la Corte por las autoridades competentes, o cuando los precios de tales servicios estén bajo el control de dichas autoridades, las tarifas de esos servicios no superarán las tarifas comparables más bajas otorgadas a los organismos y órganos esenciales del Estado anfitrión.

3. En caso de interrupción o amenaza de interrupción de alguno de esos servicios, se concederá a la Corte para el cumplimiento de sus funciones la prioridad otorgada a los organismos y órganos esenciales del Estado anfitrión, y éste tomará las medidas adecuadas para garantizar que la labor de la Corte no se vea perjudicada.

4. A petición de las autoridades competentes, el Secretario, o el funcionario de la Corte que éste designe, tomará las disposiciones adecuadas para permitir que representantes debidamente autorizados de los servicios públicos correspondientes inspecciones, reparen, conserven, reconstruyan y reubiquen servicios, canalizaciones, colectores y alcantarillas en los locales de la Corte en condiciones que no perturben de manera irracional el desempeño de las funciones de la Corte.

5. Las autoridades competentes sólo podrán realizar construcciones subterráneas en los locales de la Corte previa consulta del Secretario o del funcionario de la Corte que éste designe y en condiciones que no perturben el cumplimiento de las funciones de la Corte.

Artículo 10

Bandera, emblema y distintivos

La Corte podrá desplegar su bandera y exhibir su emblema y sus distintivos en sus locales y en los vehículos y otros medios de transporte que utilice para fines oficiales.

Artículo 11

Fondos, haberes y otros bienes

1. La Corte, sus fondos, haberes y otros bienes, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción en todas sus formas, salvo en la medida en que, en un caso determinado, la Corte renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entenderá, sin embargo, que tal renuncia no será aplicable a ninguna medida de ejecución.

2. Los fondos, haberes y otros bienes de la Corte, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación y embargo, expropiación y de cualquier otra forma de interferencia de un órgano ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

3. En la medida en que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Corte, los fondos, haberes y otros bienes de la Corte, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles o moratorias de toda índole.

Artículo 12

Inviolabilidad de los archivos, documentos y materiales

Los archivos de la Corte y todos los documentos, papeles y materiales, cualquiera sea su forma, que se envíen a la Corte o desde ésta, estén en poder de la Corte o le pertenezcan, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, serán inviolables. La terminación o ausencia de esa inviolabilidad no afectará a las medidas de protección que la Corte ordene de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba con respecto a los documentos y materiales utilizados por la Corte o puestos a su disposición.

Artículo 13

Facilidades de comunicación

1. A los efectos de su correspondencia y comunicaciones oficiales, la Corte gozará en el territorio del Estado anfitrión de un trato no menos favorable que el que éste conceda a

cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas o impuestos aplicables al franqueo postal y a las diversas formas de comunicación y correspondencia.

2. La correspondencia o las comunicaciones oficiales de la Corte no serán sometidas a censura alguna.

3. La Corte podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicación, incluidos los electrónicos, y emplear claves o cifras para su correspondencia o comunicaciones oficiales. La correspondencia y comunicaciones oficiales de la Corte serán inviolables.

4. La Corte podrá despachar y recibir correspondencia y otras piezas o comunicaciones por correo o valija sellada, que gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que los correos y las valijas diplomáticas.

5. La Corte podrá operar equipos de radio y telecomunicación en las frecuencias que le asigne el Estado anfitrión, de conformidad con sus procedimientos nacionales. El Estado anfitrión asignará a la Corte, en la mayor medida posible, las frecuencias que haya solicitado.

6. Para el cumplimiento de sus propósitos y de sus responsabilidades, la Corte tendrá el derecho de publicación libre y sin restricciones dentro del Estado anfitrión de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 14

Exención de restricciones sobre los haberes financieros

1. La Corte no estará sometida a controles financieros, reglamentos, requisitos de notificación de transacciones financieras, o moratorias de ningún tipo, y podrá libremente:

- a) adquirir o enajenar cualquier divisa a través de los canales autorizados;
- b) operar cuentas en cualquier moneda;
- c) adquirir a través de los canales autorizados, poseer y enajenar fondos, valores y oro;
- d) transferir sus fondos, oro y monedas desde o hacia el Estado anfitrión, de un país a otro o dentro del Estado anfitrión y convertir libremente sus monedas; y
- e) recaudar fondos de la forma que considere apropiada; sin embargo, en los casos de recaudación de fondos dentro del Estado anfitrión, la Corte deberá obtener el acuerdo de las autoridades competentes.

2. La Corte gozará de un trato no menos favorable que el acordado por el Estado anfitrión a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de los tipos de cambio aplicables a sus transacciones financieras.

Artículo 15

Exención de impuestos y derechos para la Corte y sus bienes

1. En el ámbito de sus funciones oficiales, la Corte, sus haberes, ingresos y demás bienes estarán exentos de todos los impuestos directos, establecidos por las autoridades nacionales, provinciales o locales.

2. En el ámbito de sus funciones oficiales, la Corte estará exenta de:

- a) los impuestos y derechos de importación y exportación (*belastingen bij invoer en uitvoer*);
- b) el impuesto sobre los vehículos de motor (*motorrijtuigenbelasting, MRB*);
- c) el impuesto sobre los automóviles y motocicletas particulares (*belasting van personenauto's en motorrijwielen, BPM*);
- d) el impuesto sobre el valor añadido (*omzetbelasting, BTW*) aplicado a los bienes o servicios suministrados con carácter regular o que impliquen un gasto considerable;
- e) los impuestos indirectos (*accijnzen*) incluidos en el precio de las bebidas alcohólicas y los hidrocarburos, tales como gasóleos y combustibles para vehículos;
- f) el impuesto sobre las transmisiones de bienes inmuebles (*overdrachtsbelasting*);
- g) el impuesto sobre seguros (*assurantiebelasting*);
- h) el impuesto sobre la energía (*regulerende energiebelasting, REB*);
- i) el impuesto sobre el suministro de agua (*belasting op leidingwater, BOL*);
- j) cualquier otro impuesto o derecho de índole sustancialmente similar a los impuestos previstos en este párrafo, establecidos por el Estado anfitrión con posterioridad a la fecha de la firma de este Acuerdo.

3. Las exenciones previstas en los apartados d), e), f), g), h), i) y j) del párrafo 2, de este artículo podrán concederse en forma de reembolso.

4. Los bienes adquiridos o importados en las condiciones previstas en el párrafo 2 de este artículo no podrán venderse, cederse o enajenarse de ninguna forma, salvo de conformidad con las condiciones convenidas con el Estado anfitrión.

5. La Corte no podrá reclamar una exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios públicos, prestados a una tarifa fija según la cantidad de los servicios prestados y que se puedan identificar, describir y desglosar.

Artículo 16

Exención de restricciones a la importación y a la exportación

La Corte estará exenta de todas las restricciones a la importación o a la exportación de los bienes que destine a uso oficial y de sus publicaciones.

CAPÍTULO III. PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES ACORDADOS A LAS PERSONAS EN VIRTUD DE ESTE ACUERDO

Artículo 17

Privilegios, inmunidades y facilidades de los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario

1. Los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario gozarán de privilegios, inmunidades y facilidades en el Estado anfitrión cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con las actividades de la Corte. Entre otras cosas gozarán de:

- a) inviolabilidad personal, incluida la inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad;
- b) inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa;

- c) inviolabilidad de todos sus papeles, documentos y materiales, cualquiera que sea su forma;
- d) exención de la obligación del servicio nacional;
- e) junto con los miembros de su unidad familiar, exención de las restricciones de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;
- f) exención de impuestos sobre los sueldos, los emolumentos y las prestaciones que perciban por su trabajo en la Corte;
- g) las mismas facilidades monetarias y cambiarias que se otorguen a los agentes diplomáticos;
- h) junto con los miembros de su unidad familiar, las mismas inmunidades y facilidades que se otorguen a los agentes diplomáticos en relación con su equipaje personal;
- i) junto con los miembros de su unidad familiar, las mismas facilidades de repatriación en caso de crisis internacional que se concedan a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;
- j) junto con los miembros de su unidad familiar, el derecho de entrar, salir y circular libremente dentro del Estado anfitrión, según proceda y para fines relacionados con la Corte.

2. Además de los privilegios, inmunidades y facilidades enumerados en el párrafo 1 de este artículo y los privilegios e inmunidades que se apliquen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 48 del Estatuto, los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario, junto con los miembros de su unidad familiar que no tengan la nacionalidad neerlandesa o la residencia permanente en el Estado anfitrión, gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que se concedan por el Estado anfitrión a los jefes de las misiones diplomáticas de conformidad con la Convención de Viena.

3. Cuando la aplicación de un impuesto dependa de la residencia, los períodos en que los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario residan en el Estado anfitrión para el desempeño de sus funciones no se considerarán períodos de residencia.

4. Los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán también a los magistrados de la Corte que sigan en funciones de conformidad con el párrafo 10 del artículo 36 del Estatuto.

5. Los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario, después de la expiración de su mandato, continuarán gozando de todo tipo de inmunidad judicial por las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones oficiales.

6. El Estado anfitrión no estará obligado a exonerar del impuesto sobre la renta las pensiones o rentas pagadas a los ex magistrados, Fiscales, Fiscales Adjuntos y Secretarios y las personas a su cargo.

7. Sin perjuicio del apartado f) del párrafo 1 y del párrafo 3 del presente artículo, las personas a las cuales se hace referencia en este artículo que no sean nacionales ni residentes permanentes en el Estado anfitrión gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades solamente en la medida necesaria para el desempeño independiente de sus funciones:

- a) inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier forma de restricción de su libertad;

b) inmunidad judicial de todo tipo por las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones para la Corte; dicha inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en sus funciones para la Corte;

c) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y materiales cualquiera sea su forma relativos al desempeño de sus funciones para la Corte;

d) a los efectos de sus comunicaciones con la Corte, el derecho a recibir y despachar documentos cualquiera sea su forma;

e) el derecho a importar libres de gravámenes e impuestos, salvo los pagos por servicios prestados, sus muebles y efectos en el momento en que tomen posesión de su cargo en el Estado anfitrión.

Las personas a las que se hace referencia en este párrafo no serán sometidas por el Estado anfitrión a ninguna medida que pueda afectar al desempeño libre e independiente de sus funciones ante la Corte.

Artículo 18

Privilegios, inmunidades y facilidades del Secretario Adjunto y del personal de la Corte

1. El Secretario Adjunto y el personal de la Corte gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el desempeño independiente de sus funciones. Gozarán de:

a) inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad, y contra la incautación de su equipaje personal;

b) inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones. Dicha inmunidad subsistirá incluso después de la terminación de su empleo de la Corte;

c) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y materiales, cualquiera sea su forma;

d) exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y prestaciones que perciban por su empleo en la Corte;

e) exención de las obligaciones del servicio nacional;

f) junto con los miembros de su unidad familiar, exención de las restricciones de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

g) exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado anfitrión; en tales casos la inspección se llevará a cabo en presencia del funcionario en cuestión;

h) los mismos privilegios respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se otorguen a los funcionarios de grado comparable de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado anfitrión;

i) junto con los miembros de su unidad familiar, las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional que se otorguen a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;

j) el derecho a importar libres de gravámenes e impuestos, salvo los pagos por servicios prestados, sus muebles y efectos en el momento en que tomen posesión de su cargo en el Estado anfitrión, y a reexportar libres de gravámenes e impuestos esos muebles y efectos personales a su país de residencia permanente.

2. Se otorgarán a los funcionarios de la Corte de categoría P-5 y categorías superiores y a los de las categorías que designe el Secretario, de conformidad con el Estado anfitrión, y en consulta con el Presidente y el Fiscal, junto con los miembros de su unidad familiar que no sean nacionales ni residentes permanentes en el Estado anfitrión, los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que el Estado anfitrión otorgue a los agentes diplomáticos de categoría equivalente de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado anfitrión de conformidad con la Convención de Viena.

3. Se otorgarán a los funcionarios de categoría P-4 y categorías inferiores los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que el Estado anfitrión otorgue al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado anfitrión, de conformidad con la Convención de Viena, a condición de que la inmunidad judicial penal y la inviolabilidad personal no se extiendan a los actos realizados al margen de sus funciones oficiales.

4. Cuando la aplicación de un impuesto dependa de la residencia, los períodos en que el Secretario Adjunto y el personal de la Corte estén presentes en el Estado anfitrión para el desempeño de sus funciones no se considerarán períodos de residencia.

5. El Estado anfitrión no estará obligado a exonerar del impuesto sobre la renta las pensiones o las rentas pagadas a los ex Secretarios Adjuntos, miembros del personal de la Corte y las personas a su cargo.

6. Sin perjuicio del apartado d) del párrafo 1 y del párrafo 4 del presente artículo, las personas a las que se hace referencia en este artículo que sean nacionales o residentes permanentes del Estado anfitrión gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades solamente en la medida necesaria para el desempeño independiente de sus funciones:

a) inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad;

b) inmunidad judicial de todo tipo por las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito o los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones para la Corte; dicha inmunidad subsistirá incluso después que hayan cesado en sus funciones para con la Corte;

c) inviolabilidad de todos sus papeles, documentos y materiales cualquiera sea su forma, relativos al desempeño de sus funciones para la Corte;

d) a los efectos de sus comunicaciones con la Corte, el derecho a recibir y despachar documentos cualquiera que sea su forma;

e) el derecho a importar libres de gravámenes e impuestos, salvo los pagos por servicios prestados, sus muebles y efectos en el momento en que tomen posesión de su cargo en el Estado anfitrión.

Las personas a las que se hace referencia este párrafo no serán sometidas por el Estado anfitrión a ninguna medida que pueda afectar el desempeño libre e independiente de sus funciones ante la Corte.

Artículo 19

Personal contratado localmente y que no esté de otro modo contemplado en el presente Acuerdo

El personal contratado localmente por la Corte y que no esté de otro contemplado en el presente Acuerdo gozará de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que haya hecho verbalmente o por escrito y los actos que haya realizado en el desempeño de sus funciones en la Corte. Dicha inmunidad subsistirá incluso después de que haya cesado en sus funciones. Durante el empleo también se le concederán las facilidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en la Corte.

Artículo 20

Empleo de los miembros de la unidad familiar de los funcionarios de la Corte

1. Los miembros de la unidad familiar de los funcionarios de la Corte estarán autorizados a obtener un empleo remunerado en el Estado anfitrión durante el mandato del funcionario de la Corte en cuestión.

2. Estarán autorizadas a obtener un empleo remunerado en el Estado anfitrión las siguientes personas:

- a) los cónyuges o compañeros registrados de los funcionarios de la Corte;
- b) los hijos de los funcionarios de la Corte que sean menores de 18 años;
- c) los hijos de los funcionarios de la Corte mayores de 18 años, pero menores de 27 años, a condición de que hayan formado parte de la unidad familiar del funcionario antes de su primera entrada en el Estado anfitrión y de que sigan formando parte de esa unidad, no estén casados, sean financieramente dependientes del funcionario de la Corte en cuestión y asistan a una institución docente en el Estado anfitrión;
- d) cualquier otra persona que, en casos excepcionales o por razones humanitarias, la Corte y el Estado anfitrión acuerden tratar como miembro de la unidad familiar.

3. Las personas mencionadas en el párrafo 2 de este artículo que obtengan un empleo remunerado no gozarán de inmunidad de jurisdicción penal, civil o administrativa con respecto a las cuestiones que puedan plantearse durante su empleo o en relación con éste. Sin embargo, toda medida de ejecución se tomará sin infringir la inviolabilidad de su persona o de su residencia, si esas personas tienen derecho a tal inviolabilidad.

4. En caso de insolvencia de una persona menor de 18 años frente a una reclamación derivada del empleo remunerado de esa persona, los funcionarios de la Corte de cuya unidad familiar sea miembro la persona en cuestión no podrán invocar su inmunidad a efectos del pago de esa reclamación, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 de este Acuerdo.

5. El empleo al que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo se ajustará a la legislación del Estado anfitrión, incluidas la legislación fiscal y la seguridad social.

Artículo 21

Representantes de Estados que participen en las actuaciones de la Corte

1. Los representantes de Estados que participen en las actuaciones de la Corte gozarán, durante el desempeño de sus funciones oficiales en el Estado anfitrión, de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades:

- a) inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad;
- b) inmunidad judicial de todo tipo por las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones; dicha inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones como representantes;
- c) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y materiales, cualquiera que sea su forma;
- d) el derecho a utilizar códigos o cifras y a recibir papeles y documentos o correspondencia y otros materiales o comunicaciones por correo o en valija sellada y a recibir y enviar comunicaciones electrónicas;
- e) exención de las restricciones de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional;
- f) los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se otorguen a los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;
- g) las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que se otorguen a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;
- h) la misma protección y las mismas facilidades de repatriación que se otorguen a los agentes diplomáticos en épocas de crisis internacional con arreglo a la Convención de Viena;
- i) los demás privilegios, inmunidades y facilidades que sean compatibles con los que anteceden y que se otorguen a los agentes diplomáticos, con la salvedad de que no podrán reclamar la exención del pago de derechos de aduana sobre las mercancías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o del pago de impuestos indirectos o sobre las ventas.

2. Cuando la aplicación de un impuesto dependa de la residencia, los períodos en que los representantes a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo estén presentes en el Estado anfitrión para el desempeño de sus funciones no se considerarán períodos de residencia.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo no será aplicable entre un representante y las autoridades del Estado anfitrión si el representante tiene la nacionalidad o la residencia permanente en el Estado anfitrión o si es o ha sido representante del Estado anfitrión.

4. Los representantes de los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo no serán sometidos por el Estado anfitrión a ninguna medida que pueda afectar al desempeño libre e independiente de sus funciones ante la Corte.

Artículo 22

Representantes de Estados que participen en la Asamblea y sus órganos subsidiarios y representantes de organizaciones intergubernamentales

Los representantes de los Estados Partes que asistan a reuniones de la Asamblea, de la Mesa y de los órganos subsidiarios, los representantes de otros Estados que asistan a esas reuniones como observadores de conformidad con el párrafo 1 del artículo 112 del Estatuto, y los representantes de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales invitados a esas reuniones gozarán, durante el desempeño de sus funciones oficiales y durante su viaje de

ida y vuelta al lugar de la reunión, de los privilegios, inmunidades y facilidades enumeradas en el artículo 21 de este Acuerdo.

Artículo 23

Miembros de la Mesa y de los órganos subsidiarios

Las disposiciones que figuran en el artículo 21 de este Acuerdo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los miembros de la Mesa y a los miembros de los órganos subsidiarios de la Asamblea cuya presencia se requiera en el Estado anfitrión, en relación con los trabajos de la Asamblea, incluida su Mesa y sus órganos subsidiarios.

Artículo 24

Pasantes y profesionales invitados

1. En los ocho días siguientes a la llegada por primera vez al Estado anfitrión de pasantes o de profesionales invitados, la Corte solicitará su inscripción en el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores inscribirá a los pasantes o profesionales invitados por un período máximo de un año, a condición de que la Corte suministre al Ministerio de Relaciones Exteriores una declaración firmada por ellos y acompañada de los justificantes oportunos, en los que se haga constar que:

a) el pasante o el profesional invitado entraron en el Estado anfitrión de conformidad con los procedimientos de inmigración aplicables;

b) el pasante o el profesional invitado disponen de medios financieros suficientes para su subsistencia y para su repatriación, así como de un seguro médico suficiente (que cubra como mínimo los gastos de hospitalización por toda la duración de sus programas respectivos más un mes) y un seguro de responsabilidad civil y que, por consiguiente, no estará a cargo del erario público en el Estado anfitrión;

c) el pasante o el profesional invitado no realizará para la Corte en el Estado anfitrión mientras dure su programa trabajos distintos de aquellos para los que fue invitado;

d) el pasante o el profesional invitado no se hará acompañar de ningún miembro de su familia durante su residencia en el Estado anfitrión sino de conformidad con los procedimientos de inmigración aplicables;

e) el pasante o el profesional invitado abandonará el Estado anfitrión en un plazo de 15 días a partir del término de su programa.

3. Tras proceder a su inscripción en los términos del párrafo 2 del presente artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará una tarjeta de identidad al pasante o al profesional invitado.

4. La Corte no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios resultantes del incumplimiento de las condiciones de la declaración a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo por los pasantes o profesionales invitados inscritos de conformidad con ese párrafo.

5. Los pasantes y los profesionales invitados no gozarán de privilegios, inmunidades y facilidades, a excepción de:

a) la inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y a los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones para la Corte; dicha inmunidad subsistirá incluso después de terminado su programa por las actividades realizadas en nombre de la Corte;

b) la inviolabilidad de los documentos, papeles y materiales, cualquiera sea su forma, relacionados con el desempeño de sus funciones para la Corte.

6. La Corte notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores la salida definitiva del pasante o del profesional invitado del Estado anfitrión en los ocho días siguientes a esa salida y al mismo tiempo devolverá la tarjeta de identidad del pasante o del profesional invitado.

En circunstancias excepcionales el período máximo de un año mencionado en el párrafo 2 de este artículo se podrá prorrogar una sola vez por un máximo de otro año.

Artículo 25

Abogados y personas que los asistan

1. Los abogados gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades en la medida necesaria para el ejercicio independiente de sus funciones, y siempre que exhiban el certificado a que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo:

a) inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad respecto de los actos o convicciones previos a su entrada en el territorio del Estado anfitrión;

b) inmunidad contra la incautación de su equipaje personal;

c) inmunidad judicial de todo tipo respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones; dicha inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) inviolabilidad de todos sus papeles, documentos y materiales cualquiera que sea su forma relacionados con el desempeño de sus funciones;

e) a los efectos de las comunicaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de abogados, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera sea su forma;

f) junto con los miembros de su unidad familiar, exención de las restricciones de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

g) exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibido por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado anfitrión; en cuyo caso se hará una inspección en presencia del abogado interesado;

h) los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se otorguen a los representantes de gobiernos extranjeros en misión temporal oficial;

i) las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se otorguen a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

2. Una vez designado un abogado de conformidad con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte, se le extenderá un certificado firmado por el Secretario, por el período necesario para el ejercicio de sus funciones. Este certificado se retirará si se pone término al poder o al mandato antes de que expire el certificado.

3. Cuando la aplicación de un impuesto dependa de la residencia, los períodos durante los cuales el abogado se encuentre en el Estado anfitrión para el desempeño de sus funciones no se considerarán períodos de residencia.

4. Los abogados que sean nacionales o residentes permanentes del Estado anfitrión gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades solamente en la medida necesaria para el ejercicio independiente de sus funciones ante la Corte:

a) inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad;

b) inmunidad judicial de todo tipo respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

c) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y materiales, cualquiera que sea su forma relacionados con el desempeño de sus funciones;

d) a efectos de sus comunicaciones con la Corte, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma.

5. Los abogados no serán sometidos por el Estado anfitrión a ninguna medida que pueda afectar al desempeño libre e independiente de sus funciones ante la Corte.

6. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas que asistan a los abogados de conformidad con la regla 22 de la Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 26

Testigos

1. Se reconocerán a los testigos, en la medida necesaria para su comparecencia ante la Corte con el fin de prestar declaración, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier otra forma de restricción a su libertad con respecto a actos o convicciones anteriores a su entrada en el territorio del Estado anfitrión;

b) inmunidad contra la incautación de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado anfitrión;

c) inmunidad judicial de todo tipo respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el curso de su testimonio, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido y prestado testimonio ante la Corte;

d) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y materiales, cualquiera que sea su forma, relacionados con su testimonio;

e) a los efectos de sus comunicaciones con la Corte y sus abogados en relación con su testimonio, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma;

f) exención de las restricciones de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros cuando viajen por razón de su comparecencia para prestar declaración;

g) las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena.

2. La Corte extenderá a nombre de los testigos un documento en el que se certifique que deben comparecer ante la Corte y se especifique el período durante el cual esa comparecencia es necesaria. Este documento será retirado antes de su expiración si la comparecencia ante la Corte del testigo o su presencia en la sede de la Corte ya no es necesaria.

3. Los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en el párrafo 1 de este artículo cesarán de aplicarse transcurridos 15 días a partir de la fecha desde la que la Corte no requiera la presencia del testigo en cuestión siempre que dicho testigo haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado anfitrión durante ese período.

4. Los testigos que sean nacionales o residentes permanentes del Estado anfitrión gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades solamente en la medida necesaria para su comparecencia o testimonio ante la Corte:

a) inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad;

b) inmunidad judicial de todo tipo respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito durante su comparecencia o testimonio; dicha inmunidad subsistirá incluso después de su comparecencia o testimonio;

c) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y materiales, cualquiera que sea su forma, relacionados con su comparecencia o deposición;

d) a los efectos de sus comunicaciones con la Corte y con su abogado en relación con su comparecencia o testimonio, el derecho a recibir y a enviar papeles, cualquiera que sea su forma.

5. Los testigos no serán sometidos por el Estado anfitrión a ninguna medida que pueda afectar su comparecencia o testimonio ante la Corte.

Artículo 27

Víctimas

1. Se reconocerán a las víctimas que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en la medida necesaria para su comparecencia ante la Corte, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad respecto a actos o convicciones anteriores a su entrada en el territorio del Estado anfitrión;

b) inmunidad contra la incautación de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado anfitrión;

c) inmunidad judicial de todo tipo respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y de los actos que hayan realizado en el transcurso de su comparecencia ante la Corte, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido ante la Corte;

d) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y materiales, cualquiera que sea su forma, relacionados con su participación en las actuaciones ante la Corte;

e) exención de las restricciones de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros cuando viajen a la Corte por razón de su comparecencia.

2. La Corte extenderá a nombre de las víctimas que participen en las actuaciones judiciales un documento que certifique su participación en las actuaciones de la Corte y especifique la duración de esa participación. Ese documento será retirado antes de su expiración si la víctima ya no participa en las actuaciones de la Corte, o si la presencia de la víctima en la sede de la Corte ya no es necesaria.

3. Los privilegios, inmunidades y facilidades descritos en el párrafo 1 del presente artículo cesarán de aplicarse transcurridos 15 días a partir de la fecha desde la que la Corte no considere necesaria la presencia de la víctima en cuestión, siempre que dicha víctima haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado anfitrión durante ese período.

4. Las víctimas que sean nacionales o residentes permanentes del Estado anfitrión gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades siguientes solamente en la medida en que sea necesario para su comparecencia ante la Corte, la inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el curso de su comparecencia ante la Corte, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido ante la Corte.

5. Las víctimas no serán sometidas por el Estado anfitrión a ninguna medida que pueda afectar su comparecencia ante la Corte.

Artículo 28

Peritos

1. Se reconocerá a los peritos que desempeñen funciones para la Corte, incluido el personal a título gratuito, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades en la medida necesaria para el ejercicio independiente de sus funciones, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) inmunidad contra el arresto o la detención personal y cualquiera otra forma de restricción de su libertad en relación con actos o convicciones anteriores a su entrada en el territorio del Estado anfitrión;

b) inmunidad contra la incautación de su equipaje personal;

c) inmunidad judicial de todo tipo respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado durante el desempeño de sus funciones para la Corte, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en dichas funciones;

d) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y materiales, cualquiera que sea su forma, relacionados con el desempeño de sus funciones para la Corte;

e) a los efectos de sus comunicaciones con la Corte, el derecho a recibir y enviar papeles, documentos y materiales, cualquiera que sea su forma, relacionados con sus funciones para la Corte por correo o en valija sellada;

f) exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado anfitrión; en cuyo caso se hará una inspección en presencia del propio perito;

g) los mismos privilegios respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

h) las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena;

i) exención de las restricciones de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros en relación con sus funciones, como se especifica en el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

2. La Corte extenderá a nombre de los peritos un documento que certifique que están ejerciendo funciones para la Corte y especifique la duración de dichas funciones. Ese documento se retirará antes de su expiración si el perito ya no ejerce funciones para la Corte, o si su presencia en la sede de la Corte ya no es necesaria.

3. Los privilegios, inmunidades y facilidades a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo cesarán de aplicarse transcurridos 15 días a partir de la fecha desde la que la Corte no considere necesaria la presencia del perito en cuestión, siempre que dicho perito haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado anfitrión durante ese período.

4. Los peritos que sean nacionales o residentes permanentes del Estado anfitrión gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades solamente en la medida necesaria para el desempeño independiente de sus funciones o de su comparecencia o testimonio ante la Corte:

a) inmunidad contra el arresto o la detención personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad;

b) inmunidad judicial de todo tipo respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y de los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones ante la Corte o durante su comparecencia o deposición, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el desempeño de sus funciones ante la Corte o después de su comparecencia o testimonio ante ella;

c) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y materiales, cualquiera que sea su forma, relacionados con el desempeño de sus funciones ante la Corte o su comparecencia o testimonio ante ella;

d) a los efectos de sus comunicaciones con la Corte, el derecho a recibir y enviar papeles, cualquiera que sea su forma.

5. Los peritos no serán sometidos por el Estado anfitrión a ninguna medida que afecte la independencia del desempeño de sus funciones para la Corte.

6. Este artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a los peritos de la Asamblea, incluida su Mesa y los órganos subsidiarios, cuya presencia se requiera en el Estado anfitrión, en relación con los trabajos de la Asamblea, incluida su Mesa y sus órganos subsidiarios.

Artículo 29

Otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte

1. Se reconocerán a las demás personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, en la medida necesaria para su presencia en dicha Sede, los privilegios, inmunidades y

facilidades que se indican en el artículo 27 del presente Acuerdo, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

2. La Corte extenderá a nombre de las personas a que se hace referencia en el presente artículo, un documento que certifique que se requiere su presencia en la sede de la Corte y especifique la duración de esa presencia. Ese documento se retirará antes de su expiración cuando ya no sea necesaria la presencia en la sede de la Corte de esas personas.

3. Los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo cesarán de aplicarse transcurridos 15 días a partir de la fecha desde la cual no se considere necesaria la presencia de esas personas en la Corte, siempre que dichas personas hayan tenido la posibilidad de abandonar el Estado anfitrión durante ese período.

4. Las personas a las que se hace referencia en el presente artículo que sean nacionales o residentes del Estado anfitrión gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades, solamente en la medida necesaria para su presencia en la sede de la Corte: inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el transcurso de su presencia en la sede de la Corte. Esa inmunidad subsistirá incluso cuando ya no sea necesaria su presencia en la sede de la Corte.

5. Las personas a las que se hace referencia en el presente artículo no serán sometidas por el Estado anfitrión a ninguna medida que afecte a su presencia ante la Corte.

CAPÍTULO IV. RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 30

Renuncia a los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en los artículos 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28 y 29

1. Los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en los artículos 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del presente Acuerdo se reconocen en interés de la administración de justicia y no en beneficio personal. Podrá renunciarse a ellos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 48 del Estatuto y con lo dispuesto en el presente artículo, y se tendrá la obligación de hacerlo en un caso determinado cuando puedan constituir un obstáculo a la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen.

2. Se podrá renunciar a los privilegios, inmunidades y facilidades:

a) por mayoría absoluta de los magistrados:

i) en el caso de un magistrado o del Fiscal;

b) por la Presidencia:

i) en el caso del Secretario;

ii) en el caso del abogado y de las personas que le asistan;

iii) en el caso de los testigos y de las víctimas; o

iv) en el caso de las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte;

c) por el Fiscal:

i) en el caso de los Fiscales Adjuntos y del personal de la Fiscalía; o

ii) en el caso de los pasantes y de los profesionales invitados de la Fiscalía;

d) por el Secretario:

i) en el caso del Secretario Adjunto y del personal de la Secretaría;

ii) en el caso de los pasantes y de los profesionales invitados no cubiertos por inciso ii) del apartado c) y por apartado g) del párrafo 2 del presente artículo;

- e) por el jefe del órgano de la Corte que los haya designado, en el caso de las personas a que se hace referencia en el artículo 19 del presente Acuerdo;
- f) por el Presidente de la Asamblea en el caso del Director de la Secretaría;
- g) por el Director de la Secretaría en el caso del personal, los expertos, los pasantes y los profesionales invitados de la Secretaría;
- h) por el jefe del órgano de la Corte que los haya nombrado, en el caso de los peritos.

Artículo 31

Renuncia a los privilegios, inmunidades y facilidades de los representantes de los Estados y de los miembros de la Mesa previstos en los artículos 21, 22 y 23

Los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en los artículos 21, 22 y 23 del presente Acuerdo no se otorgan a los representantes de los Estados y a los miembros de la Mesa y de las organizaciones intergubernamentales en beneficio personal, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la labor de la Asamblea, incluida su Mesa y sus órganos subsidiarios y la Corte. En consecuencia, los Estados Partes en el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte no sólo tienen el derecho, sino la obligación de renunciar a los privilegios, inmunidades y facilidades de sus representantes en todos los casos en que, en opinión de dichos Estados, esos privilegios, inmunidades y facilidades puedan constituir un obstáculo a la justicia y sea posible la renuncia a los mismos sin perjuicio del fin para el cual se reconocen. Los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en los artículos 21, 22 y 23 del presente Acuerdo se conceden a los Estados que no sean partes en el mismo y a las organizaciones intergubernamentales en el entendimiento de que asumirán las mismas obligaciones con respecto a la renuncia.

Artículo 32

Renuncia a los privilegios, inmunidades y facilidades de los miembros de los órganos subsidiarios y de los peritos de la Asamblea, incluida su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el artículo 23 y en el párrafo 6 del artículo 28

Los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el artículo 23 y en el párrafo 6 del artículo 28 del presente Acuerdo no se otorgan a los miembros de los órganos subsidiarios ni a los peritos respectivamente en beneficio personal sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la labor de la Asamblea, incluida su Mesa y sus órganos subsidiarios, y la Corte. En consecuencia, el Presidente de la Asamblea tiene no sólo el derecho sino la obligación de renunciar a los privilegios, inmunidades y facilidades de los miembros de los órganos subsidiarios o de los peritos en todos los casos en que, a juicio del Presidente de la Asamblea, puedan constituir un obstáculo a la justicia y sea posible la renuncia a los mismos sin perjuicio del fin para el cual se reconocen.

CAPÍTULO V. COOPERACIÓN ENTRE LA CORTE Y EL ESTADO ANFITRIÓN

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 33

Cooperación general entre la Corte y el Estado anfitrión

1. Cuando el presente Acuerdo imponga obligaciones a las autoridades competentes, la responsabilidad del cumplimiento de esas obligaciones recaerá en última instancia en el Gobierno del Estado anfitrión.

2. El Estado anfitrión notificará sin demora a la Corte la oficina designada para servir de punto de contacto oficial y asumir la responsabilidad principal de todas las cuestiones relacionadas con este Acuerdo, así como los cambios posteriores que se produzcan al respecto.
3. Sin perjuicio de las facultades reconocidas al Fiscal en el párrafo 2 del artículo 42 del Estatuto, el Secretario o el funcionario de la Corte que éste designe actuará de funcionario de enlace oficial con el Estado anfitrión y asumirá la responsabilidad principal de todas las cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo. El Estado anfitrión será informado rápidamente de este nombramiento y de los cambios que posteriormente se produzcan al respecto.
4. Sin perjuicio de las funciones y facultades de la Asamblea, incluida su Mesa y sus órganos subsidiarios, la Corte pondrá el mayor empeño en facilitar el cumplimiento de los artículos 21, 22, 23, 31 y 32 del presente Acuerdo.
5. Las comunicaciones relacionadas con la Asamblea y el Estado anfitrión sobre la renuncia a los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el artículo 32 del presente Acuerdo se transmitirán por conducto de la Secretaría.

Artículo 34

Cooperación con las autoridades competentes

1. La Corte cooperará con las autoridades competentes para facilitar el cumplimiento de las leyes del Estado anfitrión, garantizar la observancia de las normas de policía e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el presente Acuerdo.
2. La Corte y el Estado anfitrión cooperarán en cuestiones de seguridad, teniendo en cuenta el orden público y la seguridad nacional del Estado anfitrión.
3. Todas las personas tendrán la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado anfitrión, sin perjuicio de los privilegios, inmunidades y facilidades de que esas personas puedan disfrutar. Tendrán igualmente la obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado anfitrión.
4. La Corte cooperará con las autoridades competentes responsables de la salud, la seguridad en el trabajo, las comunicaciones electrónicas y la prevención de incendios.
5. La Corte observará todas las directrices de seguridad que haya acordado con el Estado anfitrión, al igual que las directrices de las autoridades competentes responsables de las normas de prevención de incendios.
6. El Estado anfitrión pondrá el máximo empeño en notificar a la Corte las leyes y reglamentos nacionales que haya propuesto o promulgado y que tengan una repercusión directa en los privilegios, inmunidades, facilidades, derechos y obligaciones de la Corte y sus funcionarios. La Corte tendrá el derecho de formular observaciones sobre esas leyes y reglamentos.

Artículo 35

Notificación

1. La Corte notificará sin demora al Estado anfitrión:
 - a) el nombramiento de sus funcionarios, su llegada y su partida al término de sus funciones en la Corte;

b) la llegada y la partida definitiva de los miembros de la unidad familiar de las personas a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo y en su caso, el hecho de que alguna persona haya dejado de ser parte de esa unidad familiar;

c) la llegada y la partida definitiva de los servidores domésticos o privados de las personas a las que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo y, en su caso, el hecho de que hayan dejado de ser empleados de esas personas.

2. El Estado anfitrión entregará a los funcionarios de la Corte y a los miembros de su unidad familiar, así como a los servidores privados o domésticos, una tarjeta de identidad con la fotografía de su titular. Esta tarjeta servirá para identificar a su titular ante las autoridades competentes.

3. En el momento de la partida de las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo o cuando esas personas hayan dejado de desempeñar sus funciones, la tarjeta de identidad citada en dicho párrafo 2 será devuelta sin demora por la Corte al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 36

Régimen de seguridad social

1. El régimen de seguridad social de la Corte ofrece una cobertura comparable a la que brinda la legislación del Estado anfitrión. En consecuencia, las disposiciones de seguridad social del Estado anfitrión no se aplicarán a la Corte ni a sus funcionarios cubiertos por el mencionado régimen. Por consiguiente, esos funcionarios no estarán cubiertos contra los riesgos descritos en las disposiciones de seguridad social del Estado anfitrión. La exención se aplicará a esos funcionarios, a menos que inicien una actividad remunerada en el Estado anfitrión.

2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a los miembros de la unidad familiar de las personas a que se refiere el párrafo 1, a menos que ejerzan una actividad remunerada en el Estado anfitrión, sean trabajadores por cuenta propia o reciban prestaciones de seguridad social del Estado anfitrión.

Sección 2: Visados, permisos y otros documentos

Artículo 37

Visados de los funcionarios de la Corte, los representantes de los Estados participantes en las actuaciones de la Corte y los abogados y las personas que les asistan

1. Los funcionarios de la Corte, los representantes de los Estados que participen en las actuaciones de la Corte y los abogados y las personas que les asistan, cuyos nombres hayan sido notificados al Estado anfitrión por el Secretario, tendrán el derecho a entrar, salir y circular libremente por el Estado anfitrión, incluido el derecho de acceder sin impedimento alguno a los locales de la Corte.

2. Los visados que sean necesarios se concederán sin demora y a título gratuito.

3. Las solicitudes de los visados necesarios para los miembros de la unidad familiar de las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se tramitarán por el Estado anfitrión con la mayor rapidez posible y a título gratuito.

Artículo 38

Visados de los testigos, las víctimas, los peritos, los pasantes, los profesionales invitados y otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte

1. Todas las personas a que se hace referencia en los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 del presente Acuerdo, cuyos nombres hayan sido notificados al Estado anfitrión por el Secretario, tendrán el derecho a entrar, salir y circular libremente por el Estado anfitrión, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, según proceda y para los fines de la Corte.
2. Los visados que sean necesarios se concederán sin demora y a título gratuito. Las mismas facilidades se concederán a las personas que acompañan a las víctimas y a los testigos, cuyos nombres hayan sido notificados por el Secretario al Estado anfitrión.
3. El Estado anfitrión impondrá a los visados las condiciones o restricciones que considere necesarias para impedir las violaciones de su orden público o para proteger la seguridad de la persona en cuestión.
4. Antes de aplicar el párrafo 3 del presente artículo, el Estado anfitrión recabará los comentarios de la Corte.

Artículo 39

Visados de los visitantes de las personas detenidas por la Corte

1. El Estado anfitrión tomará las disposiciones oportunas para tramitar con rapidez los visados de los visitantes de las personas detenidas por la Corte. Los visados de los visitantes que sean familiares de esas personas se tramitarán con rapidez y, en su caso, a título gratuito o a una tasa reducida.
2. Los visados de los visitantes a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo podrán estar sometidos a limitaciones territoriales. Se podrán denegar los visados en los casos de que:
 - a) los visitantes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no puedan presentar documentos que justifiquen la finalidad y las condiciones de la estancia pretendida y que acrediten que disponen de medios de subsistencia suficientes tanto para el período de la estancia pretendida como para el regreso al país de origen o el tránsito a un tercer Estado en el que tengan la certeza de ser admitidos, o que estén en condiciones de adquirir legalmente esos medios;
 - b) se hayan dado sus datos personales a los efectos de denegarles la entrada; o
 - c) se les deba considerar una amenaza al orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de cualquiera de las Partes Contratantes en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa sobre la supresión gradual de los controles en sus fronteras comunes.
3. El Estado anfitrión podrá imponer a los visados las condiciones y las restricciones que considere necesarias para impedir la violación de su orden público o para proteger la seguridad de la persona en cuestión.
4. Antes de aplicar los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, el Estado anfitrión recabará los comentarios de la Corte.

Artículo 40

Órganos independientes de colegios de abogados o asociaciones jurídicas, periodistas y organizaciones no gubernamentales

1. Las partes reconocen la función de:

a) los órganos representativos independientes de colegios de abogados o asociaciones jurídicas, incluido todo órgano cuyo establecimiento pueda ser facilitado por la Asamblea de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 3 de la regla 20 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) la prensa, la radio, el cine, la televisión u otros medios de comunicación que informan sobre la Corte; y

c) las organizaciones no gubernamentales que apoyan el cumplimiento del mandato de la Corte.

2. El Estado anfitrión adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada, estancia y empleo en su territorio de los representantes de los órganos u organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, que se hayan desplazado o lo visiten en conexión con actividades relacionadas con la Corte. El Estado anfitrión adoptará igualmente todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y la estancia en su territorio de los miembros de la unidad familiar de esos representantes.

3. A los efectos de facilitar el procedimiento de entrada, estancia y empleo en el Estado anfitrión de los representantes de los órganos u organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado anfitrión y la Corte se consultarán mutuamente según proceda y evacuarán asimismo consultas con los órganos representativos independientes de los colegios de abogados y de las asociaciones jurídicas, los medios de comunicación o las organizaciones no gubernamentales. Cada uno de los grupos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo notificará sin demora al Estado anfitrión y a la Corte la oficina que haya designado para actuar como punto de contacto oficial de ese grupo a los efectos de tales consultas, así como cualquier cambio ulterior que se produzca a este respecto.

4. Concluidas las consultas a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo, la Corte indicará, sobre la base de la información verificable de que disponga, si el representante en cuestión puede ser considerado representante del órgano u organización a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

5. El Estado anfitrión impondrá a los visados las condiciones o restricciones que considere necesarias para impedir violaciones de su orden público y para proteger la seguridad de la persona en cuestión.

6. Los visados y los permisos de residencia se concederán a las personas a que se hace referencia en este artículo de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes del Estado anfitrión, teniendo en cuenta las obligaciones de dicho Estado a las que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

7. Los visados y permisos de residencia que se concedan de conformidad con el presente artículo se emitirán con la mayor rapidez posible.

Artículo 41

Laissez-passer

El Estado anfitrión reconocerá y aceptará como documentos de viaje válidos los *laissez-passer* de las Naciones Unidas o los documentos de viaje expedidos por la Corte a sus funcionarios.

Artículo 42

Permiso de conducir

Durante el período de su empleo, los funcionarios de la Corte, los miembros de su unidad familiar y sus servidores privados o domésticos podrán obtener en el Estado anfitrión un permiso de conducir contra la presentación de su permiso nacional válido o continuar conduciendo con su propio permiso nacional, siempre que el titular esté en posesión de una tarjeta de identidad emitida por el Estado anfitrión de conformidad con el artículo 35 del presente Acuerdo.

Sección 3: Seguridad y asistencia operacional

Artículo 43

Seguridad, vigilancia y protección de las personas a las que se refiere el presente Acuerdo

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas efectivas y adecuadas que sean necesarias para garantizar la seguridad, la vigilancia y la protección de las personas a las que se hace referencia en el presente Acuerdo, que sean indispensables para que la Corte pueda funcionar adecuadamente y libre de interferencias de todo tipo.
2. La Corte cooperará con las autoridades competentes para garantizar que todas las personas a las que se hace referencia en el presente Acuerdo observan las directrices necesarias para su seguridad y protección, dictadas por las autoridades competentes.
3. Todas las personas a las que se hace referencia en el presente Acuerdo estarán obligadas, sin perjuicio de los privilegios, inmunidades y facilidades de que disfruten, a respetar las directrices necesarias para su seguridad y protección, dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 44

Transporte de las personas detenidas

1. El transporte de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba de una persona detenida desde el punto de llegada al Estado anfitrión a los locales de la Corte se hará, a petición de la Corte, por las autoridades competentes en consulta con la Corte.
2. El transporte de conformidad con el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba de una persona detenida desde los locales de la Corte hasta el punto de salida del Estado anfitrión se hará, a petición de la Corte, por las autoridades competentes en consulta con la Corte.
3. Todo transporte de personas detenidas en el Estado anfitrión fuera de los locales de la Corte se hará, a petición de la Corte, por las autoridades competentes en consulta con la Corte.
4. La Corte dará un preaviso razonable a las autoridades competentes de la llegada de las personas a las que se hace referencia en este artículo. Siempre que sea posible, el preaviso se dará con 72 horas de antelación.
5. Cuando el Estado anfitrión reciba la petición a que refiere el presente artículo e identifique la existencia de problemas en relación con el cumplimiento de esa petición, entablará sin demora consultas con la Corte con objeto de resolver la cuestión. Esos problemas pueden ser, entre otros, los siguientes:
 - a) la insuficiencia del tiempo y/o de la información necesarios para cumplir la petición;

b) la imposibilidad, pese a los medios desplegados, de adoptar medidas adecuadas de seguridad para el transporte de las personas;

c) la existencia de una amenaza al orden público y a la seguridad en el Estado anfitrión.

6. Toda persona detenida será transportada directamente y sin impedimento alguno al destino especificado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo o a cualquier otro destino que determine la Corte de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

7. La Corte y el Estado anfitrión adoptarán las disposiciones prácticas que consideren oportunas para el transporte de las personas detenidas de conformidad con el presente artículo.

Artículo 45

Transporte de las personas que comparecen ante la Corte voluntariamente o en respuesta a un requerimiento

Las disposiciones del artículo 44 del presente Acuerdo se aplicarán, *mutatis mutandis*, al transporte de las personas que comparezcan ante la Corte voluntariamente o en respuesta a un requerimiento.

Artículo 46

Cooperación en cuestiones de detención

1. El Estado anfitrión cooperará con la Corte para facilitar la detención de personas y permitir a la Corte el desempeño de sus funciones en su centro de detención.

2. Cuando la presencia de una persona detenida sea necesaria a los efectos de prestar testimonio o cualquier otro tipo de asistencia a la Corte y cuando, por razones de seguridad, esa persona no pueda ser custodiada en el Centro de detención de la Corte, la Corte y el Estado anfitrión se consultarán y, en caso necesario, tomarán las disposiciones oportunas para el transporte de la persona a un centro penitenciario o a cualquier otro lugar facilitado por el Estado anfitrión.

Artículo 47

Libertad provisional

1. El Estado anfitrión facilitará el traslado de las personas en libertad provisional a otro Estado.

2. El Estado anfitrión facilitará la reentrada y la estancia en su territorio de las personas en libertad provisional por un período de corta duración para toda finalidad relacionada con las actuaciones ante la Corte.

3. La Corte y el Estado anfitrión adoptarán disposiciones prácticas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 48

Puesta en libertad sin fallo condenatorio

1. Sin perjuicio del párrafo 2 del presente artículo, cuando una persona entregada a la Corte sea puesta en libertad porque la Corte carece de jurisdicción, el caso es inadmisibles según los apartados b), c) o d) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, los cargos no han sido confirmados en los términos del artículo 61 del Estatuto, la persona ha sido absuelta en juicio o en apelación o por cualquier otra causa, la Corte tomará lo antes posible las disposiciones que considere oportunas para el traslado de esa persona, teniendo en cuenta sus opiniones, al Estado que esté obligado a recibirla, a otro Estado que se avenga a recibirla o al Estado que

haya solicitado su extradición con el consentimiento del Estado que inicialmente haya entregado a esa persona.

2. Cuando la Corte haya determinado que el caso es inadmisibles según el apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, la Corte tomará las disposiciones oportunas para el traslado de la persona al Estado cuya investigación o acusación haya formado la base de la impugnación de la admisibilidad, a menos que el Estado que inicialmente entregó a la persona solicite su devolución.

3. Las disposiciones del artículo 44 del presente Acuerdo se aplicarán, *mutatis mutandis*, al transporte de las personas a las que se hace referencia en el presente artículo dentro del Estado anfitrión.

Artículo 49

Ejecución de las penas en el Estado anfitrión

1. La Corte procurará designar el Estado de ejecución de la pena de conformidad con el párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto.

2. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto, la Corte informará al Estado anfitrión de la necesidad de que la pena se cumpla en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión de conformidad con el párrafo 4 del artículo 103 del Estatuto.

3. Una vez comenzado el cumplimiento de la pena de conformidad con el párrafo 4 del artículo 103 del Estatuto, la Corte seguirá tratando de designar un Estado de ejecución de conformidad con el párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto. La Corte comunicará al Estado anfitrión las circunstancias que considere pertinentes en relación con la lista a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto. La Corte informará al Estado anfitrión tan pronto como un Estado haya aceptado la designación prevista en el párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto.

4. El cumplimiento de la pena se regirá por el Estatuto, en particular las disposiciones de la Parte X, y las Reglas de Procedimiento y Prueba, en particular las disposiciones pertinentes del capítulo 12. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 106 del Estatuto.

5. El Estado anfitrión podrá transmitir a la Corte, para su consideración, las preocupaciones humanitarias y de otro tipo relacionadas con las condiciones o modalidades de ejecución a los efectos de la supervisión de la ejecución de penas y de las condiciones de reclusión.

6. En un acuerdo separado entre la Corte y el Estado anfitrión se establecerán otras condiciones de ejecución de la pena y otras disposiciones. La Corte y el Estado anfitrión tomarán disposiciones prácticas para la ejecución de la pena en cada caso a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 50

Las detenciones de corta duración

1. Si tras el fallo condenatorio y la sentencia firme o tras la reducción de una pena de conformidad con el artículo 110 del Estatuto, el período pendiente de cumplimiento de la pena impuesta por la Corte es inferior a seis meses, la Corte considerará si la pena se puede cumplir en el centro de detención de la Corte.

2. Cuando sea necesario cambiar el Estado designado para la ejecución de la pena y cuando el período pendiente de cumplimiento antes del traslado a otro Estado no exceda de seis meses, la Corte y el Estado anfitrión se consultarán en cuanto a si el condenado puede ser trasladado a un establecimiento penitenciario designado por el Estado anfitrión de conformidad con el párrafo 4 del artículo 103 del Estatuto. Si el período pendiente de cumplimiento es superior a seis meses, el condenado será trasladado desde el centro de detención de la Corte al establecimiento que designe el Estado anfitrión de conformidad con el párrafo 4 del artículo 103 del Estatuto, previa petición de la Corte a tal efecto.

Artículo 51

Limitación del ejercicio de la jurisdicción del Estado anfitrión

1. El Estado anfitrión no ejercerá su jurisdicción ni tramitará ninguna petición de asistencia o de extradición que reciba de otro Estado en relación con las personas entregadas a la Corte de conformidad con la Parte IX del Estatuto, las personas en libertad provisional o las personas que comparezcan ante la Corte voluntariamente o en respuesta a un requerimiento por acciones, omisiones o condenas anteriores a la entrega, el traslado o la comparecencia ante la Corte, excepto en los casos previstos por el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. Cuando la persona a la que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo sea puesta en libertad por cualquier razón sin que se haya dictado un fallo condenatorio, dicho párrafo seguirá en aplicación durante un período de 15 días consecutivos a partir de la fecha de la puesta en libertad.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

Arreglos y acuerdos complementarios

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se complementarán en el momento de la firma por un intercambio de cartas que confirmen la interpretación común del Acuerdo por las partes.

2. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo o del examen de cuestiones no previstas por el mismo, la Corte y el Estado anfitrión podrán concertar los acuerdos y arreglos complementarios que consideren oportunos.

Artículo 53

Trato no menos favorable

Si el Estado anfitrión concede en el futuro a una organización o a un tribunal internacional privilegios, inmunidades o trato más favorable que los privilegios, inmunidades o trato comparables del presente Acuerdo, la Corte o toda persona con derecho a beneficiarse de los privilegios, inmunidades y trato reconocidos en el presente Acuerdo disfrutarán de los privilegios, inmunidades y trato más favorables.

Artículo 54

Solución de controversias con terceros

La Corte, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Asamblea reconocidas por el Estatuto, adoptará disposiciones sobre los modos apropiados de solución de las controversias:

- a) que dimanen de contratos o de otras cuestiones de derecho privado en que la Corte sea parte;
- b) que se refieran a cualquiera de las personas mencionadas en el presente Acuerdo que, en razón de su cargo o función en relación con la Corte, gocen de inmunidad, si no se hubiera renunciado a ella.

Artículo 55

Solución de controversias sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de los arreglos o acuerdos complementarios

1. Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de los arreglos o acuerdos complementarios entre la Corte y el Estado anfitrión se resolverán mediante consultas, negociaciones o cualquier otro modo convenido de arreglo.
2. Si la controversia no se resuelve de conformidad con párrafo 1 del presente artículo dentro de los tres meses siguientes a la presentación de una solicitud por escrito de una de las partes, será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a un tribunal arbitral que actuará de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 3 a 5 *infra*.
3. El tribunal arbitral estará compuesto de tres árbitros: uno será elegido por cada parte en la controversia y el tercero, que actuará como Presidente del tribunal, será elegido por los otros dos. Si una de las partes no hubiera nombrado un árbitro del tribunal dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de un árbitro por la otra parte, ésta podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe dicho nombramiento. En caso de que los dos primeros árbitros no lleguen a un acuerdo sobre el nombramiento del Presidente del tribunal en los dos meses siguientes a su nombramiento, cualquiera de las partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que elija al Presidente.
4. A menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral decidirá su propio procedimiento y los gastos serán sufragados por las partes en la proporción que el tribunal determine.
5. El tribunal arbitral, que decidirá por mayoría de votos, resolverá la controversia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y los arreglos o acuerdos ulteriores y con las normas aplicables de derecho internacional. El laudo del tribunal arbitral será firme y obligatorio para las partes en la diferencia.

Artículo 56

Aplicación

Con respecto al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará solamente a la parte europea del mismo.

Artículo 57

Enmiendas y terminación

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado o terminado por consentimiento mutuo de las partes.
2. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor por consentimiento mutuo de las partes.

Artículo 58

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que ambas partes se hayan notificado por escrito que se han cumplido los requisitos legales para la entrada en vigor.

HECHO en La Haya el 7 de junio de 2007 por duplicado, en idioma inglés.